

Nº 22/SEC/15

Valparaíso, 22 de enero de 2015.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al Boletín Nº 9.366-04, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370:”.

NÚMERO 1)

Letra a)

La ha suprimido.

Letra b)

Ha pasado a ser letra a), sin modificaciones.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), sustituyéndose en el párrafo segundo de la letra f) que propone, la conjunción “y”, por lo siguiente: “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), modificándose el párrafo segundo que contiene, de la manera que sigue:

- Ha reemplazado la frase “el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos y sociales”, por la siguiente: “el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.”.

Letra e)

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

Letra f)

Ha pasado a ser letra e), sustituyéndose el párrafo primero de la letra k) propuesta, por el siguiente:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.”.

o o o

Ha contemplado como letras f) y g), nuevas, las siguientes:

“f) Sustitúyese la letra k), que ha pasado a ser l), por la que sigue:

“l) Sustentabilidad. El sistema incluirá y fomentará el respeto al medio ambiente natural y cultural, la buena relación y el uso racional de los recursos naturales y su sostenibilidad, como expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones.”.

g) Agréganse las siguientes letras n) y ñ):

“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

ñ) Educación integral. El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.”.

o o o

NÚMERO 2)

o o o

Ha contemplado como letra a), nueva, la que sigue:

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a décimo, a ser incisos tercero a undécimo, respectivamente:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), agregándose a continuación de la mención al “inciso tercero”, lo siguiente: “que ha pasado a ser cuarto,”.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sustituida por la que sigue:

“c) Reemplázase, en su inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “la inclusión social y la equidad” por “la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia”.”.

Letra c)

La ha suprimido.

NÚMERO 3)**Letra b)**

Ha modificado el texto que plantea, como se indica:

- Ha intercalado, luego de la voz “laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y”.

- Ha agregado, a continuación del vocablo “sociedad”, la frase “, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

NÚMERO 4)**Letra b)**

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Suprímese, en el párrafo primero de la letra a), la frase “, conforme al reglamento interno del establecimiento”, y agrégase, como penúltima oración, la siguiente: “Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento.”.

Letra e)

La ha reemplazado por la que se indica:

“e) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de las palabras “sus hijos”, la expresión “o pupilos”.”.

Letra g)

La ha sustituido por la que sigue:

“g) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b), por el siguiente:

“Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”.”.

NÚMERO 6)

Ha modificado el artículo 12 que propone, en los siguientes términos:

Inciso primero

- Ha agregado, a continuación de la voz “Estado”, una coma (,).

- Ha intercalado, después de la locución “familia del postulante”, lo siguiente: “, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres o apoderados”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “así como también”, por la conjunción “y”.

Inciso cuarto

Lo ha eliminado.

NÚMERO 7)

Letra a)

Ha suprimido, en el inciso primero que propone, la siguiente frase: “sobre la base de las características socioeconómicas, religiosas, situación de discapacidad, de nacionalidad, étnicas o culturales”.

Letra c)

La ha eliminado.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sustituyéndose el inciso tercero que contiene, por el siguiente:

“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.”.

NÚMERO 8)

Ha reemplazado, en el inciso quinto que contiene, el vocablo “iniciado” por “comenzado”.

NÚMERO 9)**o o o**

Ha incorporado las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), a continuación de la palabra “creadas”, la expresión “o reconocidas”.

b) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a), por el siguiente:

“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”.

o o o**Letra a)**

Ha pasado a ser letra c), reemplazada por otra del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese, en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la expresión “requisitos:”, la palabra “Estar” por “estar”, y reemplázase la frase “decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación;”, por lo que sigue: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas anti sindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;”.

o o o

Ha incorporado a continuación, como letra d), nueva, la que se indica:

“d) Agrégase, en el párrafo tercero de la letra a), después de la palabra “condenado”, lo siguiente: “, como autor, cómplice o encubridor,”.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra e), sustituyéndose en el texto que propone, la frase “y no haber sido condenados” por “, y no haber sido condenado”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra f), reemplazándose en el texto que plantea, la voz “fundamentales” por “humanos”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.

ARTÍCULO 2°

NÚMERO 1)

Letra b)

Ha suprimido, en el inciso propuesto, la coma (,) que sucede a la palabra “personas”.

NÚMERO 2)**Letra a)**

Ha agregado, en la oración que propone, antes de las palabra “ni haber”, una coma (,).

NÚMERO 3)

Ha reemplazado, en el encabezamiento, la referencia a los “artículos 3° y 3° bis,”, por otra a los “artículos 3°, 3° bis, 3° ter y 3° quáter,”.

Artículo 3°Inciso primero

Ha reemplazado, en la primera oración, la expresión “que establece la presente ley”, por la frase “de todo tipo”.

Inciso segundo

Ordinal i)

- Ha eliminado, en la primera oración, la palabra “adecuada”, las dos veces que aparece.

- Ha sustituido, en la segunda oración, la expresión “Las funciones anteriores” por “Dichas funciones”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.”.

Ordinal ii)

Ha reemplazado la palabra “del”, por la expresión “, honorarios y beneficios al”.

Ordinal iv)

Ha incorporado, después de la palabra inicial “Costos”, la expresión “de aquellos servicios que estén”.

Ordinal v)

o o o

Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.”.

o o o

Ordinal ix)

Párrafo primero

Ha sustituido, en la segunda oración, la palabra “dichos” por “tales”.

Párrafo segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.”.

Inciso cuarto

Ha intercalado, a continuación de la voz “Superintendencia”, las palabras “de Educación”.

Inciso sexto

Letra a)

Ha intercalado, después de la palabra “establecimiento”, el siguiente texto: “, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación”.

Letras c), d) y e)

Las ha suprimido.

Inciso octavo

Ha sustituido, en el encabezamiento, la frase “u órganos administrativos” por “o representantes legales”.

Numeral 4)

Ha eliminado, en su párrafo primero, la expresión “ilegales o”.

Artículo 3° bis

Inciso primero

Letra a)

- Ha sustituido la expresión “así como también” por “y”.
- Ha reemplazado la frase “decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación” por “decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010”.

Letra c)

Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

Inciso segundo

Ordinal iii)

- Ha sustituido las palabras iniciales “Si por” por “Por”.
- Ha reemplazado, antes del punto final, el vocablo “ésta” por “esa entidad”.

0 0 0

Ha incorporado como artículos 3° ter y 3° quáter, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 3° ter.- El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N° 20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.

Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. En este caso, la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberán denunciar al Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.

Artículo 3° quáter.- Los recursos de la subvención escolar y demás aportes que perciba el sostenedor en su calidad de tal podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”.

0 0 0

NÚMERO 4)**Letra b)**

Ha modificado el inciso segundo que contiene, del modo que sigue:

Literal a)

Lo ha eliminado.

Literal b)

Ha pasado a ser literal a), modificado como sigue:

- Ha sustituido la frase inicial “Información desagregada respecto del gasto”, por “El gasto, desagregado,”.

- Ha suprimido la frase “, y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general”.

Literal c)

Lo ha suprimido.

Literales d), e) y f)

Han pasado a ser literales b), c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado el siguiente literal e), nuevo:

“e) La demás información o antecedentes que requiera la Superintendencia y que ésta determine en una norma de carácter general.”.

o o o

Ha intercalado una nueva letra c), del siguiente tenor:

“c) Modifícase su inciso tercero en los siguientes términos:

i) Reemplázase la locución inicial “Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3º del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,” por la expresión “Además,”.

ii) Sustitúyese la frase “el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período”, por la siguiente: “los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el Párrafo 3º del Título III de la Ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.”.

o o o

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), sustituyéndose en el inciso que propone, la expresión “las letras a) y b)” por “la letra a)”.

NÚMERO 5)**Letra a)**

Ha modificado el literal a) que contiene, de la siguiente manera:

- Ha sustituido la frase “o como corporación educacional en los términos de esta ley.”, por lo siguiente: “como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.”.

o o o

- Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen a jornada completa, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.”.

o o o

Letra e)

Ha modificado el literal a) quáter que propone, del modo que sigue:

Párrafo primero

Ha reemplazado, en su numeral 2º, las palabras “veinte” y “diez” por los guarismos “8” y “4”, respectivamente.

0 0 0

Ha incorporado el siguiente numeral 4°, nuevo:

“4° En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.”.

0 0 0

Párrafo segundo

Ha sustituido, en la primera oración, las voces “este establecimiento”, por una coma (,).

0 0 0

Ha agregado el siguiente párrafo quinto, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”.

0 0 0

Letras g), h) e i)

Las ha sustituido por las siguientes:

“g) Intercálase, en la segunda oración del párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “establecimiento”, la siguiente frase: “, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria”.

h) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra d), por los siguientes:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.

i) Intercálanse, en la letra d), los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:

“Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y

gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la

estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.”.”.

Letra j)

La ha suprimido.

Letra k)

Ha pasado a ser letra j), agregándose en el párrafo primero que plantea, las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.”.

Letras l), m) y n)

Han pasado a ser letras k), l) y m), sin enmiendas.

Letra ñ)

Ha pasado a ser letra n), sustituida por otra con el siguiente texto:

“n) Agrégase una letra f) quáter del siguiente tenor:

“f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de esta obligación para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.

El director y, en subsidio, el sostenedor del establecimiento, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque éste realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la ley N° 19.979.

En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”.

NÚMERO 6)

Ha sustituido, en el encabezamiento, la expresión “y 7° sexies” por “, 7° sexies y 7° septies”.

Artículo 7° bis

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase que señala: “Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, entrevistas,” por el siguiente texto: “Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de”.

Inciso quinto

- Ha sustituido, en la primera oración, las palabras “Los sostenedores”, por la frase “Los padres, madres y apoderados”.

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la frase “al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación”, por la expresión “a aquellos”.

Inciso sexto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.”.

Inciso séptimo

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N° 18.956.”.

Inciso noveno

Ha agregado, después de la palabra “postulación”, la frase “, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente”.

Artículo 7° ter

Inciso tercero

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:”.

Letra d)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “postula”, la frase “, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo”.

o o o

Ha incorporado como inciso cuarto nuevo, el siguiente:

“Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es

superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.”.

o o o

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, sin modificaciones.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, sustituido por el que se indica:

“Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.”.

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso séptimo, agregándose a continuación de la voz “apoderados”, la frase “, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia”.

Incisos séptimo, octavo y noveno

Han pasado a ser incisos octavo, noveno y décimo, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso décimo

Ha pasado a ser inciso undécimo, reemplazado por el siguiente:

“Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.”.

o o o

Ha intercalado un inciso duodécimo, nuevo, del siguiente tenor:

“Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.”.

o o o

Inciso undécimo

Ha pasado a ser inciso decimotercero, modificándose su primera oración como sigue:

- Ha reemplazado la palabra “determinará” por “establecerá”.

- Ha incorporado, a continuación de la locución “las estudiantes”, lo siguiente: “, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso”.

o o o

Ha consultado los siguientes incisos decimocuarto y decimoquinto, nuevos:

“En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7° bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.”.

o o o

Artículo 7° quinquies

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;

b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica;

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo, y

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada en el plazo de 90 días por el Consejo Nacional de Educación.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.”.

o o o

Ha contemplado como artículo 7° septies, nuevo, el que se transcribe:

“Artículo 7° septies.- Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y 9° bis.

Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión

realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.”.

o o o

NÚMERO 7)

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el que sigue:

“7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:”.

o o o

Ha incorporado una letra a), nueva, con el siguiente encabezamiento:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:”.

o o o

Inciso segundo propuesto

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “aprobará”, la frase “, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior,”.

- Ha reemplazado la frase “en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior”, por la

siguiente: “, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.”.

o o o

Ha consultado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.”.

o o o

Inciso tercero propuesto

Ha pasado a ser inciso cuarto, intercalándose a continuación de la expresión “Hacienda,” la frase “determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y”.

o o o

Ha incorporado una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) Sustitúyense, en el inciso final, las palabras “dicho plazo” por “el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo”.”.

o o o

NÚMERO 14)

Ha reemplazado la voz “sexto” por “séptimo”.

NÚMERO 18)

Ha modificado el artículo 58 E que contiene, como se indica:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones educacionales o las entidades individuales educacionales en aquellos casos en que la Superintendencia, en uso de sus atribuciones, constate incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del presente Título.”.

Inciso tercero

Ha intercalado, a continuación de la expresión inicial “Las corporaciones”, lo siguiente: “y entidades individuales educacionales”.

0 0 0

Ha incorporado como artículo 58 H, nuevo, el siguiente:

“Artículo 58 H.- Una persona natural podrá constituir entidades individuales educacionales, que serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.

Estas entidades se constituirán de conformidad a lo señalado en el artículo 58 B de la presente ley.

Respecto a las menciones de sus estatutos, deberán incorporar, además de las reguladas en el artículo 548-2 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, la individualización de la persona natural que la constituye, en particular, el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio.

Será aplicable a estas entidades, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 12 de la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. En todo lo demás se aplicarán las normas reguladas en este Título y, supletoriamente, las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que resulten aplicables a las corporaciones, con las adecuaciones o excepciones derivadas de su naturaleza unipersonal.”.

0 0 0

ARTÍCULO 3°

NÚMERO 1)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 1° de la manera que sigue:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “nacional”, la expresión “y local”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una educación de calidad siempre comprenderá los principios educativos de carácter integral.”.”.

NÚMERO 2)

o o o

Ha agregado las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Modifícase la letra b) del inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “a través de procedimientos contables simples” por “conforme a los principios de contabilidad”.

ii) Elimínase, a continuación del primer punto seguido (.), la oración “Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento.”.

b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:

“c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quien las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado, a continuación, las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra e), la frase inicial “Acceder a cualquier documento”, por “Acceder y solicitar cualquier documento”.

e) Agrégase, en la letra e), un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

“La Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los

fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante la negativa del titular de la cuenta, la Superintendencia podrá solicitar al juez competente la entrega de dicha información.”.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra f), sin modificaciones.

o o o

Ha incorporado los siguientes números 3), 4), 5) y 6),
nuevos:

“3) Intercálase en el artículo 50, a continuación de la expresión “República”, la frase “y al Servicio de Impuestos Internos”.

4) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.

Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis.- Los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado deberán, además, presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, un desglose de los ingresos tributables, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por estas entidades, así como también de todos los costos, gastos y desembolsos asociados a cada una de las categorías de rentas e ingresos antes mencionados.

El retardo u omisión en la presentación de la referida declaración jurada se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del N° 4, del artículo 97 del Código Tributario.”.

6) Reemplázase el artículo 55, por el siguiente:

“Artículo 55.- Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.

Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos.

La Superintendencia pondrá a disposición de los sostenedores formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo de forma eficiente los procesos de rendición de cuentas. Se procurará, asimismo, facilitar programas computacionales u otros mecanismos que apoyen a los sostenedores en el registro de sus operaciones y la confección de los libros que se les exijan.

El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.”.”.

o o o

NÚMERO 3)

Ha pasado a ser número 7), reemplazado por el que sigue:

“7) Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56.- Dentro del marco de sus atribuciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines que la ley impone a cada uno de estos organismos, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que sea necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará eximido del secreto tributario establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda que fija el texto del Código Tributario. La información que entregue el Servicio de Impuestos Internos a partir del presente artículo podrá ser utilizada únicamente para los fines propios de las instituciones que la reciban y bajo estrictos deberes de reserva y confidencialidad.”.”.

NÚMEROS 4) Y 5)

Han pasado a ser numerales 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 4°

NÚMERO 10)

o o o

Ha contemplado una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Sustitúyense, en el inciso tercero, el guarismo “0,847” por “1,0164”, y el guarismo “0,5645”, las dos veces que aparece, por “0,6774”.”.

o o o

Letra e)

Ha pasado a ser letra f), reemplazada por otra con la siguiente redacción:

“f) En el inciso tercero, suprímese la conjunción “y” que sucede al último punto y coma (;), e incorpórase, a continuación de las palabras “enseñanza media”, la frase “, y ascenderá a la mitad de dichos montos por los alumnos preferentes que cursen los niveles que correspondan”.

o o o

Ha consultado los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos:

“Artículo 5°.- Autorízase a los sostenedores que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y que sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el objeto de realizar mejoras útiles y, o necesarias a los inmuebles en que opera el establecimiento educacional.

Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores al monto dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del mencionado decreto ley.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar las operaciones y dictar la reglamentación correspondiente.

El monto de subvención escolar que se impute mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo lo no regulado por el presente artículo, se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:

a) Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá convocar al menos a cuatro sesiones al año. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento, procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al Consejo, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para abocarse especialmente a alguna de ellas en cada oportunidad. Deberá referirse, además, a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento que, a partir de la última sesión del Consejo, hubiera emitido la entidad sostenedora de la educación municipal, si fuera el caso, y el Ministerio de Educación o sus organismos dependientes o relacionados, tales como la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

En la primera sesión siguiente a su presentación a la Superintendencia de Educación, el Director deberá aportar al Consejo una copia de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos.”.

b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:

a) El proyecto educativo institucional;

b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;

c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.

d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.

e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.

Respecto de las materias consultadas en las letras d) y e) del inciso precedente, el pronunciamiento del Consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el Director, en un plazo de 30 días.”.”.

ARTÍCULO 5°

Ha pasado a ser artículo 7°, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación”, por la expresión “el 1 de marzo de 2016”.

ARTÍCULO SEGUNDO

Inciso primero

Ha sustituido la frase inicial “Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley”, por “Hasta el 31 de diciembre de 2017”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales establecidos en el numeral 3) del artículo 2° de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.”.

o o o

ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO

Los ha reemplazado por los que se transcriben a continuación:

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.

Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los contratos de arrendamiento a que se refieren los incisos anteriores estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1° No podrán celebrarse con personas relacionadas, de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.

2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, los sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que, al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia, podrán acogerse al régimen excepcional que establecen los incisos siguientes.

Si al inicio del año escolar 2014 se encontraban ocupando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona relacionada, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de 6 años, contado desde que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

En caso que dichos contratos expiren durante el plazo señalado anteriormente, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo los sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educacionales” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor sin fines de lucro y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias de dicho inmueble. En ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán ser solventados por el sostenedor con cargo a la subvención escolar u otros aportes que reciba en su calidad de tal.

b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. Con todo, el propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.

d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente, y en orden sucesivo, al sostenedor que lo está usando y al Estado.

El propietario deberá comunicar a través de una carta certificada al sostenedor, el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición. Dicha oferta deberá ser aceptada o rechazada dentro de un plazo de 180 días desde la recepción de la carta y, en caso que el sostenedor no se manifieste, se entenderá que rechaza la oferta.

Si el sostenedor acepta la oferta y adquiere el inmueble, se entenderá que lo pagado corresponde a una operación que cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. El inmueble adquirido quedará afecto a fines educativos.

Por su parte, si es rechazada la oferta por el sostenedor, el propietario deberá, dentro de los 180 días anteriores al término del contrato de uso, comunicar al Estado la oferta de venta del inmueble. La compra por el Estado se registrará por las reglas del artículo decimoctavo transitorio.

e) Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En caso que el Ministerio de Educación determine que, durante dos años consecutivos, la matrícula total de el o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor tendrá el plazo de dos años contado desde la notificación del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

Para efectos de este artículo, se entenderán personas relacionadas las que define la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo sexto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero transitorio.

La entidad sostenedora sin fines de lucro podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

En caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo a la Superintendencia de Educación.

El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.”.

• • •

Ha incorporado el siguiente Párrafo 2° y los artículos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, transitorios, nuevos, que lo componen:

“Párrafo 2°

De los créditos garantizados

Artículo séptimo.- Las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso siguiente, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de 25 años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención, en conformidad a los artículos de este Párrafo.

Con el objeto exclusivo de realizar la adquisición a que hace referencia el inciso primero, los siguientes sostenedores podrán contratar créditos con empresas bancarias, de aquellas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican:

a) Aquel a quien se le haya transferido su calidad de tal, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, y

b) Aquel que se encuentre constituido como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El contrato de crédito sólo podrá celebrarse dentro del plazo de 6 años contado desde la publicación de la presente ley. Con todo, tratándose de los sostenedores a que se refiere el artículo quinto transitorio, estos contratos podrán celebrarse hasta el vencimiento del último plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo quinto transitorio.

Artículo octavo.- Los sostenedores podrán, respecto de los créditos que adquieran con empresas bancarias para los fines a que se refiere el artículo séptimo transitorio, contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del Fondo señalado en el artículo undécimo transitorio, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la Corporación de Fomento de la Producción, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio.

b) Que en el respectivo contrato de crédito se estipule expresamente lo siguiente:

i. Los supuestos bajo los cuales se perderá el derecho a impetrar la subvención y los casos en que procederá la transferencia de la propiedad.

ii. Que la propiedad adquirida quedará afecta al servicio educativo de conformidad a lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.

c) Que el sostenedor autorice expresamente al Ministerio de Educación para descontar, retener y pagar directamente a la empresa bancaria, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio, hasta por el plazo de 25 años. En estos casos se entenderá que se cumple la exigencia de destinar la subvención a fines educacionales, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el límite que señala el inciso primero del artículo duodécimo transitorio.

En el caso que, por cualquier causa legal distinta de la señalada en el literal c) del inciso anterior, el Ministerio de Educación retenga parte o todos los recursos de la subvención, éste no dejará de pagar, con cargo a ella, la cuota mensual del crédito que corresponda.

En caso que la tasación a que se refiere el literal a) anterior sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento, el crédito solo podrá ser garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción en la medida que cuente con la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Para efectos de este cálculo, se considerará la matrícula promedio de los últimos tres años.

Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo undécimo transitorio tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno.

Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables.

Artículo noveno.- Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado, y uno de carácter independiente.

Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho reglamento establecerá también el mecanismo de designación.

Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.

Artículo décimo.- El vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad a la ley N° 19.532 y ejerza la opción a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 8° de dicha ley, deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso decimotercero del mismo artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá ejercido el cambio de destinación en la fecha de celebración del contrato de compraventa.

Tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo.

Artículo undécimo.- Créase un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, en adelante “el Fondo”, con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio.

Dicho Fondo se constituirá con un aporte, proveniente de la liquidación de activos del Fondo para la Educación creado por la ley N° 20.630, por un total de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400.000.000), el que podrá ser realizado mediante una o más transferencias. Éstas podrán efectuarse hasta el plazo a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo transitorio. Adicionalmente, formarán parte del Fondo los recursos que perciba de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo decimocuarto transitorio de esta ley, como también la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, quién, además, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Los recursos del Fondo podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Una vez servidos completamente todos los créditos garantizados por el Fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.

Artículo duodécimo.- El sostenedor que, en un año calendario, destine para el pago del crédito más de un 25% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este Párrafo, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente.

Para el cálculo del límite a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los recursos de la subvención de escolaridad, que regula el artículo 9°; el incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11; el incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12; la subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Igualmente, se computará para dicho límite la suma de los cobros efectuados a los padres y apoderados, así como las donaciones en dinero que éstos efectúen.

El Ministerio de Educación dictará, en enero de cada año, una resolución que individualice a los sostenedores que se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo. De la inclusión en esta resolución, deberá notificarse mediante carta certificada, a cada sostenedor.

El sostenedor podrá impugnar dicha resolución mediante un recurso de reposición ante el Subsecretario de Educación, y jerárquico, en subsidio o directamente, ante el Ministro de Educación, ambos, dentro del término de cinco días contado desde la notificación por carta certificada a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo decimotercero.- De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el Párrafo 6° del Título III de la ley N° 20.529.

En el evento que una vez finalizada la gestión del administrador provisional aún quedaren estudiantes por reubicar, aquel deberá informarlo al Secretario Regional Ministerial, quien podrá disponer la reubicación, mediante la apertura de cupos extraordinarios, en establecimientos educacionales públicos o privados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo decimocuarto.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, en representación y con cargo al Fondo, en caso que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención de conformidad a los artículos duodécimo y decimotercero transitorios o por cualquier otra causa legal, proceda a pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.

En todos los casos que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención, el Ministerio de Educación oficiará a la Corporación, para que proceda, en representación del Fondo, a dichos pagos y adquiera la propiedad de acuerdo a los incisos siguientes.

Tomando conocimiento de la notificación señalada en el inciso anterior, la Corporación dictará una resolución haciendo efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor. Con el solo mérito de dicha resolución, el Fondo recuperará los recursos públicos destinados al pago del crédito para la compra del inmueble mediante la adquisición de éste para el Fondo, el cual lo inscribirá a su nombre. Esta resolución podrá impugnarse judicialmente de conformidad a lo establecido en el artículo decimoquinto transitorio.

La Corporación, en representación del Fondo, dentro del plazo de 2 años desde adquirido el inmueble de que trata el inciso anterior, deberá transferirlo al Fisco, de conformidad a los artículos 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlo, mediante subasta pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085. De proceder la subasta, tendrán una primera opción de adjudicación quienes sean sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo decimoquinto.- El sostenedor al que se le notifique la resolución señalada en el artículo anterior podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para emitir su informe.

Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo decimosexto.- Pagada la última cuota del crédito bancario garantizado, la Corporación dictará, a requerimiento del respectivo sostenedor, una resolución en que conste ello.

Los inmuebles adquiridos según las disposiciones de este Párrafo quedarán afectos a fines educativos y no podrán ser destinados a otro fin. Cualquier estipulación contractual o estatutaria en contrario no producirá efecto alguno.”.

o o o

Ha intercalado, a continuación, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 3°

Reglas comunes a los Párrafos anteriores”

o o o

ARTÍCULO SÉPTIMO

Ha pasado a ser artículo decimoséptimo, sin enmiendas.

ARTÍCULO OCTAVO

Ha pasado a ser artículo decimooctavo, modificado del modo que sigue:

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por los siguientes incisos cuarto y quinto:

“En caso de que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.”.

0 0 0

Ha consultado el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser séptimo:

“El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.”.

0 0 0

ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO

Han pasado a ser artículos decimonoveno y vigésimo, respectivamente, sin modificaciones.

PÁRRAFO 2°

Ha pasado a ser Párrafo 4°, modificándose los artículos que lo integran en los siguientes términos:

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Ha pasado a ser artículo vigésimo primero, enmendado como se indica:

Inciso tercero

- Ha agregado, a continuación de la voz “estatal”, la frase “y los aportes”.

- Ha reemplazado las palabras “estará afecta” por “estarán afectos”.

- Ha sustituido la expresión “de 1998, del Ministerio de Educación”, por “del Ministerio de Educación, de 1998, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo segundo transitorio”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la referencia a los “artículos duodécimo, decimotercero, y décimo quinto transitorios”, por otra a los “artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto transitorios”.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Ha pasado a ser artículo vigésimo segundo, modificado en los siguientes términos:

Inciso primero

- Ha sustituido la voz “undécimo” por “vigésimo primero”.

- Ha eliminado la palabra “promedios”.

- Ha reemplazado el texto que señala: “año escolar 2014, de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, determinado en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2014.”, por lo siguiente: “año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase “el referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de fomento, disminuirá”, por la que sigue: “los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo.”.

Inciso quinto

- Ha sustituido la expresión “26 de diciembre” por “25 de enero”.

- Ha eliminado la locución “mensual promedio”.

Inciso sexto

Ha reemplazado la frase “una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido”, por la siguiente: “la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”.

Inciso séptimo

- Ha reemplazado la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”.

- Ha sustituido la expresión “de 1998, del Ministerio de Educación,” por “del Ministerio de Educación, de 1998,”.

- Ha reemplazado la frase “la indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido”, por la siguiente: “el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 del mismo decreto con fuerza de ley, y la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”.

Inciso octavo

Ha reemplazado el vocablo “undécimo” por “vigésimo primero”.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Ha pasado a ser artículo vigésimo tercero, modificándose su encabezamiento como sigue:

- Ha reemplazado el término “undécimo” por “vigésimo primero”.

- Ha agregado, a continuación de la palabra “fomento”, la frase “, considerando el valor de ésta al primer día del año escolar correspondiente del pago de la subvención correspondiente”.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Ha pasado a ser artículo vigésimo cuarto, sustituyéndose en su inciso primero, la palabra “subsiguiente” por “siguiente”.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

Ha pasado a ser artículo vigésimo quinto, sin enmiendas.

PÁRRAFO 3º

Ha pasado a ser Párrafo 5, modificándose los artículos que lo componen del modo que sigue:

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

Ha pasado a ser artículo vigésimo sexto, sustituido por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2º de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.

Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.

Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el cuarto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.

Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.

Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:

- i) El primer año para el 85% de sus cupos.
- ii) El segundo año para el 70% de los cupos.
- iii) El tercer año para el 50% de los cupos.
- iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.
- v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.

Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7º ter del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º quinquies del mismo decreto con fuerza de ley N° 2.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.”.

PÁRRAFO 4°

Ha pasado a ser Párrafo 6°, modificándose los artículos que lo integran, de la siguiente manera:

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO

Ha pasado a ser artículo vigésimo séptimo, sin enmiendas.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO

Ha pasado a ser artículo vigésimo octavo, reemplazándose la palabra “subsiguiente” por “siguiente”.

ARTÍCULO DECIMONOVENO

Ha pasado a ser artículo vigésimo noveno, sustituyéndose el vocablo “subsiguiente” por “siguiente”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Ha pasado a ser artículo trigésimo, sin modificaciones.

0 0 0

Ha intercalado, a continuación, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 7º
Disposiciones Finales”

0 0 0

Ha incorporado el siguiente artículo trigésimo primero, transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo primero.- Lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 1º de esta ley no será aplicable a las solicitudes de reconocimiento oficial cuya resolución se encuentre pendiente a la fecha de su entrada en vigencia. Asimismo, dicho numeral no será aplicable a los establecimientos educacionales que soliciten el reconocimiento oficial de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.”.

0 0 0

ARTÍCULOS VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO

Han pasado a ser artículos trigésimo segundo y trigésimo tercero, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

Ha pasado a ser artículo trigésimo cuarto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto.- El numeral v) del inciso segundo del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que se introduce por esta ley, entrará a regir en el plazo de 1 año desde la publicación de ésta.

Lo dispuesto en el numeral 13) del artículo cuarto de la presente ley comenzará a regir en un plazo de 3 años desde la fecha de publicación de la ley.

Antes de expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que perfeccione el régimen jurídico de las personas o entidades técnicas pedagógicas, velando por la calidad de sus servicios y transparencia en el uso de los recursos.”.

o o o

Ha contemplado como artículos trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo, transitorios, nuevos, los que se señalan a continuación:

“Artículo trigésimo quinto.- La Subsecretaría de Educación, mediante resolución fundada, dispondrá la organización de una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, con el objeto de brindar asesoría técnica especializada a éstos para el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Dicha unidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar a los sostenedores de las normas establecidas en la presente ley;
- b) Asesorar a los sostenedores sobre los aspectos jurídicos, contables y de gestión que se requieran para el cumplimiento de las nuevas exigencias establecidas en esta ley;
- c) Celebrar convenios con sostenedores u otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto, y
- d) Adoptar todas las medidas necesarias que permitan otorgar asesoría técnica a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.

Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones introducidas por los numerales 2), letras a), b), d) y e) y los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 3º de esta ley entrarán en vigencia el primer día del año siguiente al de su publicación.

Por otro lado, el reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la ley N° 20.529 deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada, en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, por los municipios, corporaciones municipales o sus sucesores legales en el desempeño de tal función.

Los recursos de dicho fondo deberán ser utilizados en acciones que impacten en el desarrollo propio de las actividades de los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del presente artículo.

El monto anual de este Fondo para los años 2016 a 2019 se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos.

La distribución de estos recursos a las entidades señaladas en el inciso primero se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirán a la Dirección de Presupuestos.

Artículo trigésimo octavo.- Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de 30 días hábiles.

Estos pronunciamientos serán de público acceso, constituyendo orientaciones o directrices para sus solicitantes, y en ningún caso obstarán o vincularán el ejercicio de las facultades o atribuciones de la referida Superintendencia.”.

o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 23 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el articulado del texto despachado por el Senado fue aprobado del modo que sigue:

- Artículo 1º:

- En el número 1): la letra a), por 22 votos a favor; la letra g), en cuanto al literal ñ) que contiene, por 23 votos favorables; la letra f), por 24 votos a favor; la letra c), en cuanto al reemplazo que efectúa, por 25 votos favorables; la letra g), en cuanto al literal n) que contempla, por 31 votos a favor; las letras b); c), en cuanto a la oración final que agrega; y d), por 36 votos afirmativos, y la letra e), por 37 votos a favor.

- Los números 2) y 3) fueron aprobados por 34 votos favorables.

- El número 4) fue aprobado por 36 votos afirmativos.

- El número 6), en lo relativo al inciso segundo del artículo 12 que contiene, fue aprobado por 23 votos a favor.

- En el número 7): la letra c), por 23 votos a favor, y las letras a) y b), por 27 votos afirmativos.

- El número 8) fue aprobado por 23 votos favorables.

- En el número 9): las letras b) y c), por 24 votos a favor, y las letras a), d), e), f) y g), por 33 votos afirmativos.

- Artículo 2º:

- En el número 5): las letras a) y f), por 23 votos a favor.

- En el número 6): el artículo 7º bis, salvo en lo relativo al reemplazo efectuado en su inciso tercero, y los artículos 7º ter y 7º quáter, por 22 votos favorables; los artículos 7º bis, en cuanto al reemplazo efectuado en su inciso tercero, y 7º quinquies, por 23 votos a favor, y el artículo 7º septies, por 31 votos favorables.

- Artículo 3º:

- En el número 2): la letra e), por 37 votos favorables.

- El número 8) fue aprobado por 24 votos favorables.

- Artículos transitorios:

- Los artículos segundo, decimoquinto y trigésimo primero, por 23 votos afirmativos.

En todos los casos, respecto de un total de 38 Senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 11.545, de 21 de octubre de 2014.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado